



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RECURSO DE INCONFORMIDAD:
RI-29/2017

RECURRENTE:
JOEL ANSELMO JIMÉNEZ VEGA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL ELECTORAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA
CALIFORNIA

TERCERO INTERESADO:
NINGUNO

MAGISTRADO PONENTE:
MARTÍN RÍOS GARAY

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
CECILIA RAZO VELASQUEZ

Mexicali, Baja California, veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete.

ACUERDO PLENARIO que **desecha** el presente recurso de inconformidad, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 299, fracción II de la Ley Electoral del Estado de Baja California, toda vez que el recurrente carece de legitimación y personería para su presentación.

GLOSARIO

Consejo General y/o responsable:	Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California
Instituto Electoral:	Instituto Estatal Electoral de Baja California
Ley de Participación Ciudadana:	Ley de Participación Ciudadana del Estado de Baja California
Ley Electoral local:	Ley Electoral del Estado de Baja California
Punto de Acuerdo y/o acto reclamado:	Punto de Acuerdo por el que se da “RESPUESTA A LA SOLICITUD DE PLEBISCITO PRESENTADA POR EL C. IGNACIO ANAYA BARRIGUETE, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE COMÚN DE LOS

**CIUDADANOS RESIDENTES DEL
MUNICIPIO DE TIJUANA, BAJA
CALIFORNIA”**

Tribunal: Tribunal de Justicia Electoral del
Estado de Baja California

1. ANTECEDENTES DEL CASO

- 1.1. SOLICITUD DE PLEBISCITO.** El veintiocho de agosto de dos mil diecisiete¹, Ignacio Anaya Barriguete, en su carácter de representante común de diversos ciudadanos, presentó ante el Instituto Electoral, solicitud para someter a **plebiscito** “*actos de la Autoridad municipal denominada XXII Ayuntamiento de la Ciudad de Tijuana Baja California*”.
- 1.2. PUNTO DE ACUERDO.** El veintiuno de septiembre, la Consejera Presidenta Provisional del Consejo General, sometió a consideración del citado órgano, el Punto de Acuerdo por el que se da “**RESPUESTA A LA SOLICITUD DE PLEBISCITO PRESENTADA POR EL C. IGNACIO ANAYA BARRIGUETE, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE COMÚN DE LOS CIUDADANOS RESIDENTES DEL MUNICIPIO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA**”.
- 1.3. PRESENTACIÓN DEL RECURSO.** El veintinueve de septiembre, Joel Anselmo Jiménez Vega, por su propio derecho y como signatario de la solicitud de plebiscito antes señalada, interpuso el presente recurso en contra del Punto de Acuerdo, por considerar que causa “graves daños y perjuicios de difícil reparación”.

2. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO** de **INCONFORMIDAD**, toda vez que versa sobre un

¹ Las fechas que se citan en esta sentencia corresponden al año dos mil diecisiete, salvo mención expresa en contrario.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

mecanismo de participación ciudadana, en términos de lo dispuesto en los artículos 5, apartado E, primer párrafo y 68 de la Constitución Local; 2, fracción I, inciso d) de la Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California; 67, 68 y 69 de la Ley de Participación Ciudadana; 282, fracción I y 283 de la Ley Electoral local,

3. IMPROCEDENCIA

La responsable señala que en el caso concreto se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 299, fracción II de la Ley Electoral local, pues advierte que el recurrente carece de legitimación para promover el presente medio de impugnación, ya que el acto reclamado incide exclusivamente en la esfera de derechos político electorales del grupo de ciudadanos que solicitó el plebiscito que nos ocupa.

En otro orden de ideas, aduce que si bien Joel Anselmo Jiménez Vega figura como signatario de la solicitud de plebiscito como un ciudadano del grupo, tal calidad no es suficiente para tener por satisfecha la legitimación para impugnar el Punto de Acuerdo, ya que tal representación común le fue otorgada a Ignacio Anaya Barriguete.

Por otro lado, afirma la responsable que procede la causal de improcedencia prevista en la fracción VII del artículo 299 de la Ley Electoral local, ya que de la sola lectura del escrito recursal se advierte que los agravios que se exponen no precisan la lesión que le causa el acto o resolución impugnado, esto es, no expresan con precisión las circunstancias de tiempo, modo y lugar en cada uno de esos supuestos agravios.

Para este Tribunal, resulta **fundada** la causal de improcedencia invocada en primer término y suficiente para desechar el presente recurso de inconformidad, toda vez que el recurrente carece de legitimación y personería para su presentación.

En ese sentido, se vuelve innecesario analizar la hipótesis de improcedencia prevista en la fracción VII del artículo 299 de la Ley Electoral local, a que se refiere la responsable, máxime, que dicha causal puede implicar un estudio de fondo de la cuestión planteada.

Atento a lo anterior, se procede al estudio de la falta de legitimación y personería del recurrente, en los términos siguientes.

3.1. Legitimación y personería

La relación jurídica surgida del derecho subjetivo público que le asiste a los partidos políticos o **ciudadanos** de interponer el recurso de inconformidad contra un acto o resolución emitido por el órgano electoral, y que se considera causa una afectación tiene, entre otras, la limitante de que este medio sea interpuesto por quien tenga legitimación o personería, pues de no ser así se actualizaría la causal de improcedencia prevista en la fracción II del artículo 299 de la Ley Electoral local.

De este modo, tanto la legitimación como la personería de las partes constituyen un presupuesto procesal que ha de cumplirse para la procedencia de la acción, ya que sin él no puede iniciarse ni tramitarse de manera válida el juicio.

Al efecto, la *legitimación* consiste en la situación en que se encuentra una persona con respecto a determinado acto o situación jurídica, para poder ejecutar legalmente aquél o de intervenir en ésta, o sea, es la facultad de poder actuar como parte en el proceso, pues constituye la idoneidad para actuar en el mismo inferida de la posición que guarda la persona frente al litigio².

Es de señalarse que existen dos clases de legitimación: la legitimación *ad causam*, que se identifica con la vinculación de quien invoca un derecho sustantivo que la ley establece en su favor, y que

² Tesis IV.2º.T.69 L, de rubro: **PERSONALIDAD, PERSONERÍA, LEGITIMACIÓN E INTERÉS JURÍDICO, DISTINCIÓN**. Novena Época; Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVIII, agosto de 2003, página 1796, número de registro 183461.



hace valer mediante la intervención de los órganos jurisdiccionales cuando ese derecho es violado o desconocido, y la legitimación *ad processum*, que es la capacidad de actuar en juicio tanto por quien tiene el derecho sustantivo invocado, como por su **legítimo representante**.

En ese sentido, la legitimación implica ser el titular de un derecho sustantivo legalmente previsto, y que en su caso, éste a su vez, conlleva el derecho derivado de aquél, de estar en aptitud de actuar en juicio, ante su desconocimiento o violación.

Por su parte, la *personería* estriba en la facultad conferida para actuar en juicio en representación de otra persona, pudiendo ser esa representación tanto legal como voluntaria, surtiéndose la falta de personería, por tanto, ante la ausencia de las facultades conferidas a la persona a quien se le atribuye.

3.2. Del plebiscito

En términos del artículo 5, Apartado C de la Constitución local, el *plebiscito* es uno de los instrumentos de participación ciudadana, conocido también como mecanismo de democracia directa, que constituye una forma de participación política mediante el ejercicio del voto directo y universal, cuyo objetivo básico no es la elección de los miembros de los órganos democrático-representativos, sino involucrar al conjunto de la ciudadanía en el proceso de toma de decisiones³.

De acuerdo al artículo 8 de la propia Constitución local, es derecho de los ciudadanos mexicanos, habitantes del Estado, participar en el proceso de plebiscito respectivo⁴; disponiendo al efecto, el citado numeral 5, que la ley correspondiente fomentará, impulsará, promoverá y consolidará, entre otros, este instrumento y mecanismo de participación ciudadana, e igualmente que establecerá las reglas que permitan regular el proceso democrático de participación

³ Rico Ibarra Antonio y García Hernández Daniel, *La revocación de mandato como instrumento de democracia directa en México*, Temas de derecho procesal electoral, Secretaría de Gobernación, México 2010, página 335.

⁴ Artículo 8, fracción IV, inciso b) de la Constitución local.

ciudadana en el ámbito de competencia del Estado y de los Ayuntamientos.

En ese tenor, el artículo 13 de la Ley de Participación Ciudadana dispone que el plebiscito tiene por objeto consultar a los ciudadanos para que expresen su aprobación o rechazo, entre otros, a los siguientes actos: **I.** Los actos del Poder Ejecutivo, que se consideren como trascendentes en la vida pública del Estado, y **II.** Los actos de los Ayuntamientos que se consideren trascendentes para la vida pública del municipio de que se trate.

Por su parte, el artículo 14 de la misma, establece que entre los facultados para solicitar el plebiscito⁵, se encuentran los **ciudadanos** vecinos en el Estado que representen cuando menos el 0.5% de los electores de la Lista Nominal, o en su caso, la correspondiente al municipio respectivo, cuando los efectos del acto se circunscriban sólo a uno de éstos.

La solicitud presentada por los ciudadanos, deberá contener los datos de cada solicitante como son: nombre completo, número de registro de elector, clave de la credencial para votar, firma de cada uno de los solicitantes y la designación de un **representante común**, quien deberá señalar domicilio para oír y recibir notificaciones y tendrá la **representación legal** para los efectos de ley⁶.

⁵ **Artículo 14.-** Podrán solicitar el plebiscito: I.- El Congreso del Estado con la aprobación de cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes; II.- El Gobernador; III.- Los Ayuntamientos, y IV.- Los ciudadanos vecinos en el Estado que representen cuando menos el 0.5% de los electores de la Lista Nominal, o en su caso, la correspondiente al municipio respectivo, cuando los efectos del acto se circunscriban sólo a uno de estos.

⁶ **Artículo 16.-** La solicitud de plebiscito se presentará ante el Consejo General y deberá contener por lo menos: I.- El acto que se pretende someter a plebiscito; II.- La exposición de los motivos y razones por las cuales el acto se considera trascendente para la vida pública del Estado; los argumentos por los cuales debe someterse a plebiscito y la propuesta de pregunta a consultar; III.- Determinación de la circunscripción territorial en la que se pretenda realizar el plebiscito, y IV.- Cuando sea presentada por ciudadanos, deberá contener los datos de cada solicitante como son: nombre completo, número de registro de elector, clave de la credencial para votar, firma de cada uno de los solicitantes y la designación de un representante común, quien deberá señalar domicilio para oír y recibir notificaciones. En este caso el Instituto a través de su órgano directivo correspondiente verificará los datos aportados. El representante común designado por los promoventes, tendrá la representación legal para los efectos de esta Ley.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Como se observa, quienes se encuentran legitimados para presentar solicitud de plebiscito son los ciudadanos, que lo harán conjuntamente con otros, pues en términos de ley para ello se debe reunir un mínimo de electores, lo que se traduce en el ejercicio de un derecho colectivo y no individual.

Al efecto, los ciudadanos deberán designar un representante común para que los represente legalmente, y en quien recae la carga de recabar su información que se traduzca en el porcentaje exigido, como se advierte del último párrafo del artículo 16 de la Ley de Participación Ciudadana.

Debe decirse, que dicha representación alcanza para interponer el recurso de inconformidad en nombre de los ciudadanos solicitantes del plebiscito, como lo dispone el artículo 68 de la Ley de Participación Ciudadana; precepto que reconoce interés jurídico para esos efectos, a aquellos a quienes se faculta para solicitar la celebración del plebiscito, siempre y cuando sean ellos mismos los que solicitaron el proceso de consulta de donde emanó el acto o resolución que se impugna.

De lo anterior, deriva que quienes podrán interponer el recurso de inconformidad a que se refiere la Ley son los ciudadanos solicitantes del plebiscito en su conjunto y no de forma individual *-legitimación-*, pudiéndolo hacer a través de su representante común *-personería-*.

3.3. Caso concreto: El recurrente carece de legitimación y personería para promover el presente recurso

De las constancias que obran en autos, si bien se advierte que Joel Anselmo Jiménez Vega es uno de los ciudadanos solicitantes del plebiscito que interesa, dado que en el **FORMATO DE SOLICITUD DE PLEBISCITO MUNICIPAL** se lee su nombre, su número de registro de elector y clave de credencial para votar, también queda

Para el caso de esta última fracción, el Instituto facilitará al solicitante los formatos oficiales a efecto de que en ellos recabe la información de los ciudadanos que representen el porcentaje que exige esta Ley.

demostrado que al igual que los otros ciudadanos cuyo nombre está plasmado, designó como representante común dentro de ese procedimiento de participación ciudadana a Ignacio Anaya Barriguete.

Documental que obra en autos en copia certificada y a la que se concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 49, fracción X; 55, fracción II; 312; 322 y 323 de la Ley Electoral local, por tener el carácter de pública al ser expedida por autoridad facultada para ello⁷.

Tal designación se corrobora con la propia solicitud de plebiscito presentada ante el Instituto Electoral, ya que con ese carácter se ostentó Ignacio Anaya Barriguete, cuando señaló:

LIC. IGNACIO ANAYA BARRIGUETE,
mexicano, mayor de edad, con credencial para votar (...) en mi carácter de REPRESENTANTE COMÚN de todos y cada uno de los firmantes, tal y como se desprende de los formatos mediante los cuales se llevó a cabo el ejercicio de la recolección de los apoyos ciudadanos que se acompañan...

Que en mi carácter de representante común de los ciudadanos cuyos datos de identificación aparecen en el anexo que forma parte del presente escrito (...) comparemos a solicitar se someta a PLEBISCITO los actos de la Autoridad Municipal denominada XXII Ayuntamiento de la Ciudad de Tijuana Baja California, que más adelante se indican.

Escrito obrante en copia certificada, y al que se concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 322 y 323 de la Ley Electoral local.

En ese sentido, y atendiendo a lo establecido en el artículo 68 de la Ley de Participación Ciudadana corresponde, en su caso, a Ignacio Anaya Barriguete, en su calidad de representante común, promover recurso de inconformidad ante este Tribunal en contra del Punto de Acuerdo materia de controversia.

⁷ Visible a fojas setenta y cuatro de autos.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Ello porque como ha quedado establecido, si bien por disposición de la Constitución local es derecho de los ciudadanos habitantes del Estado participar en los procesos de plebiscito, al ser su regulación de configuración legislativa debe atenderse, en este caso, a la Ley de Participación Ciudadana, y ésta dispone que el recurso de inconformidad se podrá interponer por quien tenga interés jurídico, es decir, los ciudadanos que solicitaron el proceso de consulta respectivo de donde emanó el acto o resolución que se impugna, pero ello podrá ser a través del representante común.

Considerar lo contrario, sería afirmar que todos y cada uno de los signatarios de la solicitud puede acudir directamente en **forma individual** a inconformarse del acto o resolución correspondiente, lo cual es contrario al mecanismo legal diseñado por el legislador local para el procedimiento de participación ciudadana directa, consistente en un plebiscito.

En otro orden de ideas, sostener que cada solicitante en lo individual puede acudir al Tribunal mediante el recurso de inconformidad a controvertir el acto o resolución respectivo, alteraría en lo sustancial las medidas o determinaciones tomadas para la organización de los plebiscitos, previstas en los numerales 14 y 16 de la Ley de Participación Ciudadana, que exigen un mínimo de ciudadanos para instar el procedimiento de plebiscito, y la designación de un representante común, lo que corrobora que su actuación no será de forma individualizada, sino como ya se señaló, el ejercicio de ese derecho es colectivo, y por tanto, en su caso se requerirá de un representante legal.

La afirmación anterior se corrobora a la luz de las sentencias emitidas en los expedientes SUP-JRC-127/2008 y SUP-JRC-50/2010 que dieron origen a la Jurisprudencia 40/2010, y a la identificada con la clave SUP-JRC-118/2002 que generó la Tesis XVIII/2003⁸ invocadas por el recurrente, toda vez que de ellas se advierte que, en los casos relacionados con procedimientos de participación ciudadana, el medio de impugnación respectivo lo

⁸ Consultables en http://sitios.te.gob.mx/ius_electoral/.

promovió el representante común de los ciudadanos solicitantes de los mismos.

Atento a lo anterior, es factible concluir que Joel Anselmo Jiménez Vega carece de legitimación y personería para promover el presente recurso de inconformidad, por lo que procede su desechamiento en términos del artículo 299, fracción II, de la Ley Electoral local, máxime que no obra en autos constancia que lo acredite como representante común de los ciudadanos solicitantes del plebiscito que nos ocupa.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

ÚNICO. Se desecha el presente recurso.

NOTIFÍQUESE

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **UNANIMIDAD** de votos de los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MARTÍN RÍOS GARAY
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**ELVA REGINA JIMÉNEZ
CASTILLO
MAGISTRADA**

**LEOBARDO LOAIZA
CERVANTES
MAGISTRADO**

**LEONOR IMELDA MARQUEZ FIOLE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**